



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Expediente n.º 41551-31-03-002-2023-00027-00

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA No. 3

Pitalito, VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de dos mil veinticuatro
(2024)

ANTECEDENTES

Verificado el llamamiento en garantía propuesto por **RENTING COLOMBIA S.A.S. CON NIT 811.011.779-8** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces a los convocados **D1 S.A.S (antes KOBACOL S.A.S) con NIT 900.276.962.-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y **ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces se tiene que mediante auto de 05 de julio de 2024¹, se admitió su convocatoria y se ordenó notificarlo por estado, al estar debidamente vinculado al proceso como demandado.

PROBLEMA JURIDICO-.

¿En las notificaciones electrónicas al demandado se requiere el

¹ PDF 083



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje?

CONSIDERACIONES

Artículo 8º

Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los [artículos 132 a 138 del Código General del Proceso](#).

Parágrafo 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Parágrafo 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Parágrafo 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

La tesis del despacho es se debe requerir el acuse de recibido, teniendo en cuenta que, al ser una notificación personal electrónica, **D1 S.A.S (antes KOBA COLOMBIA S.A.S) con NIT 900.276.962.-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces es exigida por la ley.

La Corte suprema de justicia² expresa al efecto de que:

“ Dijo la agencia atacada que la “notificación por correo electrónico” realizada por la precursora a Ruth Pineda Delgado carece de eficacia, porque “no hay acuse de recibo” de la destinataria, en tanto “la empresa de correos” indicó que “los correos no han sido abiertos”.

Tal postura, sin dudarlo, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al “acuso de recibo” por el “destinatario”. Así, consagra que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”.

De suerte, que para entender que la “notificación” ha sido efectiva, el “iniciador”, quien origina el mensaje de datos, debe “recepcionar acuse de recibo”. Si no sucede de ese modo, no podrá “presumirse que el destinatario recibió la comunicación”.

² [STC690-2020](#)



En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, consagra que “Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”. Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta “la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia”, consagra que “los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente”; b) “el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos”; c) “los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión” (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de “comunicación” debe generarse “acuse de recibo del mensaje” y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle “eficacia”...

Por lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se notificó por estado el 08 de julio de 2024, venciendo el término de traslado el 05 de agosto de 2024, y comoquiera que el 05 de agosto de 2024³, allegó escrito de contestación, se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

³ PDF 089



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Así mismo como quiera que **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en calidad llamado en garantía, se opone a las pretensiones, **mediante excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio del demandante**, teniendo en cuenta que en caso de una presunta condena al Convocante asume en su lugar dicha condena⁴ por lo que la legitima para hacer este acto procesal, pero al examinar el memorial del apoderado del llamado en garantía de fecha 05/08/2024 figura que efectivamente estuvo el acuse de recibido al apoderado del convocante y demandantes, quienes no lo describieron en el término de cinco(05) días, teniendo en cuenta que si lo recibieron el cinco de agosto se entiende surtidos pasado dos días⁵, el día 08/08/2024 a las cinco de la tarde, vencido los cuales empezó el traslado el día 09/08/2024 a las siete de la mañana y vencía el día 15/08/2024 a las cinco de la tarde, el termino de cinco días, pero como subió al despacho el día 12/08/2024⁶ se suspendió el termino por lo que falta

⁴ **STL2401-2018**

“y que de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso, la figura del llamamiento en garantía supone la preexistencia de un vínculo entre el llamante y el llamado, de orden contractual o impuesto por la ley, en virtud del cual nace para el segundo la obligación de resarcir el daño que llegare a sufrir el primero, o de reembolsarle total o parcialmente, el pago que aquel tuviere que realizar con ocasión de la sentencia.

Así, la intervención de Seguros del Estado S.A. es la de aquella conocida como «*garantía*» y no de solidaridad, es decir, la prestación económica que reclama el demandante no es adeudada directamente y en su integridad por ambos, sino que por razón del vínculo existente entre los extremos del llamamiento, el garante está obligado con la parte que lo convocó, en el presente caso con el ICBF, a resarcirle los perjuicios que le fueron ocasionados con la sentencia, siempre dentro de los límites de la relación legal o contractual que dio lugar a dicha figura jurídica.”

⁵ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

⁶ Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

cuatro(04) días de traslado para contestar las excepciones de mérito. Dentro del mismo termino igualmente se corrió el traslado de la objeción del juramento estimatorio por lo que falta cuatro(04) días⁷.

De acuerdo a lo anterior se requerirá el acuse de recibido o informe de perito contratado para tal fin, donde certifique el acuse de recibido del convocado **D1 S.A.S (antes KOBA COLOMBIA S.A.S) con NIT 900.276.962.-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, igualmente deberá realizar nuevamente la notificación del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 ya que indico 2022-027 y es 2023-027.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- REQUERIR al ejecutante y a su apoderado para que realice nuevamente la notificación del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 ya que indico 2022-027 y es 2023-027 y allegue el acuse de recibido o o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje contratando el perito del convocado **D1 S.A.S (antes KOBA COLOMBIA S.A.S) con NIT 900.276.962.-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces para tal fin en el término de treinta(30) días, so pena de la aplicación del desistimiento tácito del proceso⁸.

secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

⁷ Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

⁸ Artículo 317 del CGP

ARTÍCULO 317

Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte del convocado **ALLIANZ SEGUROS S.A**, quien se notificó por estado el 09 de julio de 2024, venciendo el término de traslado el 05 de agosto de 2024 a las 5:00 p.m.

TERCERO: PRESCINDIR el traslado por secretaria de las excepciones de mérito u objeción del juramento estimatorio presentada por la convocada **ALLIANZ SEGUROS S.A** y a consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a secretaria que controle el termino de los cuatro (04) días faltantes para que el demandante y el convocante contesten y soliciten o adjuntan las pruebas de rigor.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación como apoderado del llamado en garantía **ALLIANZ**

-
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

SEGUROS S.A., dentro del proceso en los términos conferidos en el poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Juez

A.I. No. 574

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0ed7ac1a6404c01030d0e47d88ee0765e41a67c5a79ab64993583411b1ad65**

Documento generado en 25/09/2024 05:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>